

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescriptas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas, se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbo-

lado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los titulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, le será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que esten ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civi-

les como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 6 de Mayo de 1855 —YOLA REINA.—
El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Negociado primero.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Francisco Morata y Blasco, cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le permita aspirar á la misma clase en la carrera de medicina, haciendo los estudios que se le señalen en una escuela de las que dan esta enseñanza. S. M., conformándose con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, teniendo en cuenta que dichas escuelas tienen ya completo el número de sus asignaturas, se ha servido disponer que á los cirujanos de segunda clase que presenten título de Bachilleres en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año en las expresadas escuelas, y ganado este año y el sexto obtengan el título de médicos de segunda clase en los términos prevenidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1855.—
Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigurosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economía posible.

Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contra interrogatorios.

Quinta. Que las sentencias sean fundadas.

Sexta. Que no haya mas que dos instancias.

Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—
YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fue otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.º Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Córtes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 500 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 369.

Circular núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Ilustrísimo Señor Director general de obras públicas lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Excmo. Señor D. José Caveda, se encargue V. S. de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á las dependencias que en esa provincia correspondan á la expresada Direccion general de Agricultura Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las dependencias á que se refiere. Zaragoza 18 Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 370.

Circular núm. 106.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia averiguarán el paradero de Jacobo Garcia, vecino de Tauste, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de conseguirse lo manifestarán asi á este Gobierno de provincia. Zaragoza 18 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas de Jacobo Garcia. Soltero, de

18 años, estatura baja, pelo y cejas castaños, nariz mas grande que pequeña, cara redonda, color sano, barba sin hilo.

Viste color mahon negro, chaleco de terciopelo azul, faja morada de sarja, medias de estambre pardo, manta taustana, pañuelo de percal en la cabeza, alpargatas al estilo del pais.

Núm. 371.

Don Manuel de Pessino y Romeo, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: que por D. Pedro Montejo, vecino de Alpartir, se presentó una solicitud en 22 de Marzo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir barranco de la fuente del Oro, que ha de denominarse Sobre todas y linda al Saliente con el camino de Santa Cruz, al Norte con la cascarrera que baja á la fuente del Oro, al Poniente con el collado de las cuebas, y al Sur con el cabezo ó roca próxima á dicho collado.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.—Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 19 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 372.

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Alberto Urries y D. Sebastian Castelar, vecinos de esta Capital para que en el término de tres dias desde la fecha, se presenten en este juzgado ó en las cárceles nacionales á oír los cargos que les resulta en la causa que instruyo sobre conspiración en sentido Carlista y ocupacion de armas, que se les administrará justicia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar y declarará contumaces. Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1855.—Doctor Timoteo Gimenez Palacio.—Por su orden, Camilo Torres.

Don Policarpo Atauri, Auditor general de Guerra de Aragón y Magistrado de la Audiencia de su territorio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Don Manuel Pereyra, Teniente Coronel retirado, mayor del presidio de esta ciudad para que en el término de treinta días, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado de la Capitanía general de Aragón, y espediente de abintestato que radica en su Escribanía provincial que está á cargo del infrascripto; en el concepto, que transcurrido dicho término sin haber comparecido se llevará adelante aquel espediente por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1855.—Policarpo Atauri.—Por mandado de su Sria. D. Joaquin Labrador.

Número 374.

Administración patrimonial del Real Valle de la Alcuía.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 30 de Abril prócsimo pasado, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente año, las yerbas de invierno, primavera, veranadero, agostadero, y el fruto de bellota, donde lo hay, de los 84 millares y quintos que posee S. M. la Reina (Q. D. G.) en el Real Valle de Alcuía provincia de Ciudad Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfacción del que la presida que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados al disfrute de yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la Sección de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, y esta administración, sita en esta villa los días 13, 14, 15 y 16 del mes de Junio próximo venidero á las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Almodobar del Campo 12 de Mayo de 1855.—Juan Boada Quijano.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de Alarva,

con el correspondiente permiso de la Excm. Diputación provincial, sacará á pública subasta á las 4 de su tarde en los días 20 y 27 del corriente Mayo y en 3 de Junio el arriendo de la carnicería con sus yerbas y el de los hervages: los que gusten interesarse en estos arriendos se presentarán en los días mencionados en las casas consistoriales del mismo y se les enterará del pliego de condiciones.

Buen comercio en Ateca. D. José María Hueso, ha establecido en la villa de Ateca un nuevo almacén de toda clase de géneros, á los precios de Zaragoza, recibe letras sobre cualquier punto y gira contra todas las cabezas de provincia y de partido judicial del Reino, concede plazos para los pagos, de tres, seis, nueve y doce meses, según las garantías del comprador.

Gran almacén de ferretería calle del Trenque número 1 casa que fué de Correos.

En el espresado almacén se venden utensilios de cocina de hierro batido, fundido y esmaltado, aguamaniles de hierro pintados de varios colores, con su jarra y palangana de hierro batido estañado, cocinas económicas, idem de campaña, hornillos portátiles, cubre platos y fuentes de tela metálica, jaulas de tela metálica para conservar comestibles y otros objetos.

Igualmente se venden yunques y bigornias de hierro dulce, yunques de hierro colado, tornillos de banco para mecanistas y herreros y cerrageros, herramientas para albéitares, cerrajas finas para cómodas, cajones y baules, id. grandes de lujo para puertas de gabinete, campanas y torniquetes para las habitaciones, cuadradillos de acero de rayar papel, fallevas de nuevo modelo para balcones y ventanas, villabarquines de nueva invención, basculas que pueden pesarse 32 y 50 arrobas de una vez, hachas vizcainas muy superiores para remoldar y para varios oficios idem con cazo ó martillo, azuelas y otras herramientas, y un buen surtido de camas de latón, de acero y de hierro pintado, de dibujos modernos y variados, catrecitos y cunas de hierro para niños.

Se vende hierro dulce tirado á cilindro y á martillo, como son; cuadrados, redondos, llantas y llantillas, cellar, pletinas egés y bugés, egés torneados con sus bugés, plancluela acero y otras clases.

Hierro colado; hay planchas solares y trasfuegos y hornillos, estas tres clases á 18 rs. la arroba, tubos para escusados y fregaderas á 22 rs. arroba, morteros de hierro colado y otros objetos á precios arreglados.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.